

RESOLUCIÓN No. 00263

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 00720 DEL 3 DE ABRIL DE 2017 “POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2013ER107873 del 22 de agosto de 2013, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860058070-6 presentó solicitud de registro para elemento tipo valla de obra tubular a ubicar en la calle 127 A No. 53 A – 73, localidad de suba de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015 radicado 2015EE261314 se niega la solicitud de registro para el elemento tipo valla de obra tubular solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860058070-6, bajo el radicado 2013ER107873 del 22 de agosto de 2013, decisión que fue notificada personalmente el 12 de abril de 2016.

Que, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860058070-6 interpuso recurso de reposición mediante radicado 2016ER64893 del 26 de abril de 2016 contra la Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015.

Que, mediante Resolución 00720 del 3 de abril de 2017 se resolvió el recurso interpuesto por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860058070-6, confirmando la Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015, la cual se notificó el 26 de junio de 2018.

Que, bajo radicado 2018ER161345 del 11 de julio de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860058070-6 solicitó revocatoria de los artículos primero y segundo de la Resolución 00720 del 3 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, de la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió al derecho de defensa en los siguientes términos;

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 209, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto)”*

Que, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Dispone:

Artículo 94. *Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Que, en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”*

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia 2008-00237/20566 del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”.

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...”* señala;

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados en el escrito de solicitud de revocatoria directa por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** con Nit. 860058070-6, la cual indicó lo siguiente;

II.PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa de los actos administrativos, se encuentra consagrada en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual prevé en su artículo 93 lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

El caso objeto de análisis, encuadra en la causal primera del artículo en cita, toda vez que la decisión adoptada por parte de la autoridad ambiental, consiste en mantener la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución 00720 del 3 de abril de 2017, en virtud de la cual se requiere a la empresa para que procediera con el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra tubular ubicado en la calle 127 No. 53ª-73, desconoció que en el proyecto en comento nunca se instaló una valla por parte de la empresa.

En atención a esto, como se verá a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 959 de 2000, no resulta procedente ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual que nunca se instaló.

IV. SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Una vez analizado el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, se evidencia que, como se dijo previamente, mediante el mismo la autoridad ambiental dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015, y como consecuencia de esto mantener vigentes en su totalidad las obligaciones contenidas en la misma. Esto es, conservar la obligación de llevar a cabo “el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, considerando que mediate la misma se desconoce lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 959 de 2000 el cual dispone:

“multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de una y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo”.

Esto se afirma, partiendo de la base que de conformidad con lo establecido en el artículo en cita, la actividad de desmonte se impondrá si así fuese el caso, esto es, en el evento en que hubiese un elemento de publicidad exterior visual instalado. Sin embargo, debe hacerse énfasis que la empresa nunca instaló una valla de obra en el proyecto ubicado en la calle 127 A No. 53 A -73. Lo expuesto se reconoce por parte de la SDA en la Resolución 00720 del 3 de abril de 2017, el la cual dispone:

“Respecto a lo contenido en el artículo 2 de la resolución No. 03036 del 26 de diciembre de 2015, donde se ordena lo siguiente: “... el desmonte del elemento de publicidad Exterior visual tipo valla de obra tubular, ubicado en la calle 127 A No. 53 A – 73, localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución” cabe informar que, conforme a lo señalado mediante radicado 2016ER64893 del 26 de abril de 2016, queda claro para esta entidad, que a la fecha no se ha instalado la valla en el proyecto que curso en la calle 127 A No. 53 A – 73.” (se destaca).

De conformidad con el aparte en cita, se tiene que la autoridad ambiental es consciente que la empresa no ha instalado ningún elemento de publicidad exterior visual y por ende su posición sustenta lo que se ha manifestado en el presente escrito de revocatoria.

Así las cosas, se tiene que la autoridad ambiental deberá proceder a revocar los artículos primero y segundo de la Resolución 00720 del 3 de abril de 2017, y en su lugar establezca que confirma la negación del registro de publicidad exterior visual pero que deja sin efecto la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015, consistente en desmontar la valla de obra tubular en el proyecto de la calle 127 A No. 53 A – 73, partiendo de la base que, como se ha reiterado, en ningún momento se instaló un elemento de publicidad exterior visual.

Dicha petición se efectúa, partiendo de la base que mediante la presente revocatoria no se presente por ningún motivo cuestionar la negación del registro de publicidad exterior visual ni que se otorgue el mismo, sino solamente se busca que se deje sin efecto la obligación de desmonte teniendo que nunca existió una valla de obra tubular.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, comedidamente se solicita a la autoridad ambiental proceda a revocar los artículos primero y segundo de la Resolución 00720 del 3 de abril de 2017, y proceda a establecer que confirma la negación del registro de publicidad exterior visual dejando sin efecto la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015, consistente en desmontar la valla de obra tubular en el proyecto Calle 127 A No. 53 A – 73.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que, respecto de la finalidad de la revocatoria directa, sus formalidades y oportunidad, se colige que opera para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, razón por la cual teniendo en cuenta que no se interpuso recurso contra el acto acusado, no operó la caducidad para su control judicial, ni esta Autoridad ha sido notificada del auto admisorio de demanda, es procedente entrar analizar la solicitud de revocatoria presentada.

Que, para el caso que ahora nos ocupa, la decisión que pretende ser revocada es la **Resolución 00720 del 3 de abril de 2017** “Por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual a un elemento tipo valla de obra tubular y se toman otras determinaciones”.

Que, esta Autoridad encuentra necesario pronunciarse frente a la obligación de desmonte del elemento contenida en el artículo segundo la Resolución 03036 del 26 de diciembre de 2015, y confirmada mediante el artículo 1° de la resolución 00720 del 3 de abril de 2017, pues la misma es exigible en tanto haya un elemento que sea susceptible de desmonte, sin embargo, en el presente caso al no haberse instalado elemento alguno en la calle 127 A No. 53 A – 73, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** con Nit. 860058070-6 deberá omitir dicha

Página 8 de 12

obligación, puesto que, la intención de esta Secretaría fue dar aviso a la administrada para que se abstuviera de instalar el elemento o en el caso de haberse instalado previo al pronunciamiento procediera al desmonte del mismo. Lo anterior en aras de dar cumplimiento con los incisos 2º y 3º del artículo 9 de la Resolución 931 de 2008., el que a saber indica:

ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

Que, así las cosas, es evidente que las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º de la Resolución 00720 del 3 de abril de 2017 no son opuestas a la Constitución Política o a la ley, como erróneamente lo argumenta la Sociedad referida en su escrito.

Que, a partir del anterior análisis, la solicitud de revocatoria presentada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** con Nit. 860058070-6, no se enmarca dentro de la causal de revocación directa de los actos administrativos señalada en el numeral 1º del Artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, así las cosas, realizado el estudio de la solicitud presentada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** con Nit. 860058070-6, se concluye que no es procede declarar la revocatoria directa de la **Resolución 00720 del 3 de abril de 2017** “*Por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual a un elemento tipo valla de obra tubular y se toman otras determinaciones*”, en consecuencia, la misma será denegada con base en los argumentos anteriormente expuestos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** la solicitud de revocatoria directa contra los artículos primero y segundo de la **Resolución 00720 del 3 de abril de 2017** “Por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual a un elemento tipo valla de obra tubular y se toman otras determinaciones” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 10 de 12

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** con Nit. 860058070-6, a través de su representante legal en la Carrera 54 No. 127 A – 45 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico elianak.villa@construtoracolpatria.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de enero de 2021



JUAN.MENA

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2015-472

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|------------------------------|------------|
| MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ | C.C: 1121901047 | T.P: N/A | CPS: 20201726 DE 2020 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 01/10/2020 |
| MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ | C.C: 1121901047 | T.P: N/A | CPS: 20200969 DE 2020 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 01/10/2020 |

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|------------------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: 1019062533 | T.P: N/A | CPS: 20200281 DE 2020 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 01/10/2020 |
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: 52957158 | T.P: N/A | CPS: 20201667 DE 2020 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 01/10/2020 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | C.C: 79876838 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/01/2021 |
|---------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

